



RADICADO 41001 31 10 003 2010 00724 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
ENVIGADO, ANTIOQUIA  
Envigado, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la presente comisión proveniente del Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, se auxilió desde 19 de diciembre de 2011, y se consignaron títulos judiciales hasta el 04 de mayo de 2022, trascurriendo más de un año sin que se realice actuación alguna, se ordena su devolución al comitente, debidamente diligenciada.

Advirtiéndolo al Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, que a órdenes del proceso se encuentran dos consignaciones pendientes de entrega, una con fecha del 30/03/2022 por valor de \$466.742 y otra del 04/05/2022, por valor de \$466.742.

Así las cosas, se ordena trasladar el proceso por el portal Bancario a la cuenta del despacho del comitente.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 74.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 30/05/2023

*Julian Jimenez Ruiz*  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fb5dc90f1e30d2f57632bcc34518c2dba8ddb79334e3f94e263bf456459009**

Documento generado en 29/05/2023 05:52:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2017-00171- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

En atención a que los partidores nombrados no se han pronunciado acerca de la aceptación del cargo a pesar de que fueron notificados por parte del Despacho, es procedente entonces efectuar el nombramiento de auxiliar, con el fin de que presente el trabajo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48, numeral 1°, inciso 1° del Código General del Proceso, para el efecto se nombra a:

- JORGE ALDANA CASTIBLANCO, quien se localiza en la Cll. 32 B No. 78-43 de Medellín, teléfono 3007492558/3108239938 , Correo electrónico: [jorgeenriquealdanac@gmail.com](mailto:jorgeenriquealdanac@gmail.com).
- JULIAN ALBERTO ARANGO MARTINEZ, quien se localiza en la Cra. 81 No. 448 B -03 INT 302 de Medellín, teléfono 2347122/3006097915 , Correo electrónico: [alfonsol@une.net.co](mailto:alfonsol@une.net.co)
- MARTA LUCIA CADAVID RUIZ, quien se localiza en la Cll. 52 No. 49-71 Oficina 611 de Medellín, teléfono 4083028/3216447844/3203720008, Correo electrónico: [matcarariavid@gmail.com](mailto:matcarariavid@gmail.com)

Para la realización del trabajo encomendado participará el primero en aceptar el encargo encomendado, a quien se le concede el término de veinte (20) días hábiles, de conformidad con lo señalado en el inciso 4° del artículo 507 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 74.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 30/05/2023  
  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5147ef2d442e278813aa9aa448fa0cf256d0257e3d031b5c78b6a541cc1d4e44**

Documento generado en 29/05/2023 05:52:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



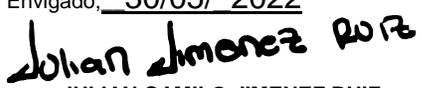
RADICADO 05266 31 10 001 2018-00269- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veintinueve de mayo de dos mil veintidós

Se agrega al expediente el acuerdo de transacción al que llegaron las partes, mediante el cual el señor DAVID GARCIA YARCE exoneró a su padre LEÓN DARÍO GARCÍA METAUTE de la cuota alimentaria fijada a su cargo mediante sentencia del 03 de julio de 2019.

Sin lugar a que el Despacho apruebe la misma, por ser el contrato de transacción suficiente para que surta efectos entre las partes; así mismo dicho acuerdo es un medio legal, mediante la cual un hijo mayor de edad y su padre pueden terminar su obligación alimentaria.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>74</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>30/05/ 2022</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7970453f9c22cdeb96ae59117b6e576e9a201efb6602e6bd26f0d83235d02952**

Documento generado en 29/05/2023 05:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

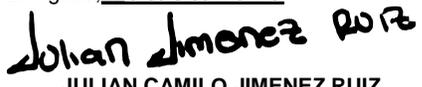


RADICADO 05266 31 10 001 2019-00566- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Respecto a la notificación personal que se remitió al demandado Juan Diego Varona Ibarra y/o Olmedo Alexander Varona Ibarra a la dirección electrónica, no se tendrá en cuenta, toda vez que no se le indicó a partir de qué fecha se entendía perfeccionada la notificación, a través de que norma se surtía la diligencia y el correo electrónico del Juzgado donde debía dar respuesta a la demanda, y a partir de qué fecha comenzaba el término de traslado.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>74</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>30/05/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
---

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd0390cd01caca09d6037ee60427505502c5329739fd3fd476e85faa347ffe5**

Documento generado en 29/05/2023 05:52:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00350- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

En atención a que los partidores nombrados no aceptaron el cargo y quien se pronunció renunció como auxiliar de la justicia, es procedente entonces efectuar el nombramiento de auxiliar, con el fin de que presente el trabajo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48, numeral 1º, inciso 1º del Código General del Proceso, para el efecto se nombra a:

- JORGE ALDANA CASTIBLANCO, quien se localiza en la Cll. 32 B No. 78-43 de Medellín, teléfono 3007492558/3108239938 , Correo electrónico: [jorgeenriquealdanac@gmail.com](mailto:jorgeenriquealdanac@gmail.com).
- JULIAN ALBERTO ARANGO MARTINEZ, quien se localiza en la Cra. 81 No. 448 B -03 INT 302 de Medellín, teléfono 2347122/3006097915 , Correo electrónico: [alfonsol@une.net.co](mailto:alfonsol@une.net.co)
- MARTA LUCIA CADAVID RUIZ, quien se localiza en la Cll. 52No. 49-71 Oficina 611 de Medellín, teléfono 4083028/3216447844/3203720008, Correo electrónico: [matcarariavid@gmail.com](mailto:matcarariavid@gmail.com)

Para la realización del trabajo encomendado participará el primero en aceptar el encargo encomendado, a quien se le concede el término de veinte (20) días hábiles, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 507 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>74</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>30/05/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0100024b5800e8df9ad76349454150da679c3e7b5974c6dcd78d046dc2f3ca6**

Documento generado en 29/05/2023 05:52:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00464 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Envigado, veintinueve de mayo de dos mil veintidós

Dentro del presente proceso, tanto la parte demandante como la demandada, de forma conjunta presentaron a este despacho el 27 de abril de 2023, solicitud para se proceda a cambiar la causal invocada en la demanda, esto es la 3ª del artículo 154 del Código Civil, el cual fue adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, por la causal 9ª de la misma normatividad, esto es, para que se decrete el divorcio de mutuo acuerdo y se le imparta aprobación al acuerdo al que llegaron las partes con tal fin y el cual anexaron a la solicitud.

En consecuencia, una vez quede ejecutoriado el presente auto se procederá a dictar SENTENCIA DE PLANO POR ESCRITO aprobando la voluntad de las partes de conformidad al inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 74.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 30/05/2023

*Julian Jimenez Ruiz*

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2028ed8f07e907aae461e090e1b397d4761ce6e72fd07998e7cacaabf2d1b74d**

Documento generado en 29/05/2023 05:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



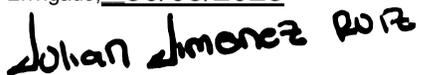
RADICADO 05266 31 10 001 2022-00473- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

El memorialista estese a lo resuelto en auto anterior. Advirtiendo que el citatorio del artículo 291 del C.G.P., constituye una simple invitación a conocer de la existencia de un proceso, sin que en ella se le pueda correr traslado de la demanda y anexos a la parte demandada.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que proceda a notificar conforme lo señala el artículo 291 y S.S. del C.G.P. (a la dirección física y electrónica) o de acuerdo a lo indicado en la ley 2213 de 2022 (únicamente a la dirección electrónica o medio digital).

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>74</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>30/05/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4781c69c54112d9841b3b42c43fac490e41fcd9cd3c4bc4afbb12e23908dbde**

Documento generado en 29/05/2023 05:52:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00479 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Integrada la Litis en la demanda de reconvención propuesta por el accionado, se tiene por contestada la demanda de reconvención.

Por lo anunciado, se corre traslado conjunto por el término de cinco (05) días de las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por la parte pasiva en demanda inicial y de reconvención; con el objeto de que pidan las pruebas que estimen convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del Código General del Proceso.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>74</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>30/05/2023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2506f277b21cf20beb2283e13ba25acf0a6e869917270556c6bce58fa8b75164

Documento generado en 29/05/2023 05:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00482- 00

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

De conformidad al artículo 431 del Código General del Proceso, Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Así las cosas, el presente tramite incluye las sumas reconocidas en el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, es decir, \$6.322.642,00, más los intereses causados, cosas procesales y las cuotas alimentarias generadas desde diciembre de 2022 hasta el mes de abril de 2023, esta última fecha debido a que las partes el 24 de abril de 2023 en la Comisaria Segunda de Familia, modificaron el titulo ejecutivo que por esta causa se ejecuta, motivo por el cual, este trámite garantizará solo hasta la cuota alimentaria generada hasta dicho mes.

Ahora la parte demandante, es confusa en sus escritos, en primer lugar, solicitó terminación por pago y que se le entregaran los dineros, sin que se pueda tener certeza si el demandado extraprocesalmente pago lo adeudado, no se especificó hasta que cuota alimentaria se garantizó, si también suplió las costas procesales y porque se piden dineros cuando ni siquiera dicha parte realizó liquidación de crédito.

En su defecto, si se interpreta el memorial que el demandado pago conforme a los depósitos que se encuentran consignados por el cajero pagador, se debe dar cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso, esto es, allegar la liquidación de crédito que así lo demuestre.

En segundo lugar, la parte ejecutante presenta un nuevo escrito y referencia que el demandado está pagando a partir del 01 de agosto de 2022, pero no se especifica que conceptos, esto es, si corresponde a lo que se adeuda o la cuota alimentaria que se generó desde agosto de 2023 hasta abril de 2023.

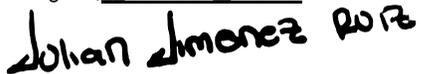
Después señala que el señor ABEL ANTONIO ARRIETA ALARCAN, ha realizado los pagos acordados en acta de conciliación, pero no dice a que hace referencia si es la del año 2023 o la anterior, lo que genera más confusión aun, pues si el demandado ha cubierto todo conforme a los acuerdos entre las partes, cual es motivo de la presente demanda que ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO.** 0526631 10 001 2022 00482 00

Por lo expuesto, se insta al Coordinador del Consultorio Jurídico de la Universidad Envigado, para que ejerza las funciones de acompañamiento, asesoría, control, vigilancia y supervisión de sus alumnos. (remítase link del expediente a la Institución Educativa y al representante de la accionante)

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>74</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>30/05/ 2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e124f44efa89e69fabab539be77db45e3c88b164575873efa27566557265f6**

Documento generado en 29/05/2023 05:52:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0526631 10 001 2023-00064-00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA con providencia del 20 de abril de 2023, mediante la cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la decisión proferida por este Despacho el 06 de marzo de 2023

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 74.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 30/05/2023  
  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1a5d10d638b6c4ce50f3042c55a70c5a1a21def59b55f41982caf754f4a620**

Documento generado en 29/05/2023 05:53:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00079- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

En consideración a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 287 del Código General del Proceso se procede a adicionar el auto del 05 de mayo de 2023, por medio de la cual se admitió la demanda, en el sentido de designar curador ad- litem para el menor de edad MAXIMILIANO ARAMBURO ZAPATA, hijo común de las partes, en asocio con el artículo 48 numeral 7º y el artículo 55 No. 1 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se nombra como Curador Ad Litem al doctor JOSE GILDARDO AGUDELO PEÑA, quien se localiza en la Carrera 43 No. 36 Sur 29, oficina 205, Edificio la Entrada, Envigado – Antioquia. Teléfonos: 333-33-34/312 799 62 46. Correo electrónico: josegagudelo@hotmail.com.

Como gastos para el desempeño de su labor como Curador, se le fijan la suma de \$450.000.<sup>1</sup>

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>74</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>30/05/2023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

<sup>1</sup> Sentencia C-083 de 2014.

**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4075a27922a3ea9c686f27f44bd1880f1d82444deda435a3a591ff1052aa7759**

Documento generado en 29/05/2023 05:53:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00083- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a resolver las anteriores solicitudes y, en consecuencia, el despacho dispone:

PRIMERO: **RECONOCER** como heredera a LETICIA DEL NIÑO JESÙS TORO LONDOÑO, en su calidad de hermana de la causante quien acepta la herencia con beneficio de inventario

SEGUNDO: **RECONOCER** como herederos a ALEJANDRO SANTAMARIA TORO y SILVIA RUTH SANTAMARIA TORO, en **representación** de los derechos que le pudiera llegar a corresponder en el presente sucesorio, en calidad de hijos de la heredera AMANDA DE JESUS TORO LONDOÑO (Q.E.D.) quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario

TERCERO: **RECONOCER** como herederos a SANTIAGO DARIO RODRIGUEZ TORO, EDWIN AUGUSTO RODRIGUEZ TORO, MARIO ALFONSO RODRIGUEZ TORO y JUAN DIEGO RODRIGUEZ TORO, en **representación** de los derechos que le pudiera llegar a corresponder en el presente sucesorio, en calidad de hijos de la heredera LIGIA DE JESUS TORO LONDOÑO (Q.E.D.) quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario

CUARTO: **RECONOCER** como herederos a LINA MARIA OSORIO TORO, OSCAR DARIO OSORIO TORO y CARLOS MAURICIO OSORIO TORO, en **representación** de los derechos que le pudiera llegar a corresponder en el presente sucesorio, en calidad de hijos de la heredera MARIA CAROLINA TORO LONDOÑO (Q.E.D.) quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario

QUINTO: **RECONOCER** como herederos a WILIAM FRANCO TORO, VICTORIA EUGENIA DEL CARMEN FRANCO TORO y ADOLFO FRANCO TORO, en **representación** de los derechos que le pudiera llegar a corresponder en el presente sucesorio, en calidad de hijos de la heredera MARIA TERESA TORO LONDOÑO (Q.E.D.) quienes aceptan la herencia

con beneficio de inventario

SEXTO: RECONOCER como herederos a MARIA CLEMENCIA TORO GUERRA y JAIME ALBERTO TORO GUERRA en representación de los derechos que le pudiera llegar a corresponder en el presente sucesorio, en calidad hijos del heredero PEDRO ANTONIO TORO TORO (Q.E.D.) quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado HELIODORO JUAN MUÑOZ BEDOYA con tarjeta profesional No. 75.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de los herederos LETICIA DEL NIÑO JESÙS TORO LONDOÑO, ALEJANDRO SANTAMARIA TORO, SILVIA RUTH SANTAMARIA TORO, SANTIAGO DARIO RODRIGUEZ TORO, EDWIN AUGUSTO RODRIGUEZ TORO, MARIO ALFONSO RODRIGUEZ TORO, JUAN DIEGO RODRIGUEZ TORO, LINA MARIA OSORIO TORO, OSCAR DARIO OSORIO TORO, CARLOS MAURICIO OSORIO TORO, WILIAM FRANCO TORO, VICTORIA EUGENIA DEL CARMEN FRANCO TORO, ADOLFO FRANCO TORO, MARIA CLEMENCIA TORO GUERRA, JAIME ALBERTO TORO GUERRA reconocidos, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: ABSTENERSE de convocar a los señores LUZ MARY TORO TORO FREDY TORO TORO y OMAR TORO TORO, hasta tanto se acredite el parentesco con el señor Jesús ToroToro (Q.E.P.D.), o se indique dónde pueden ser notificados

NOVENO: ABSTENERSE de convocar a la señora AMPARO RESTREPO TORO, hasta tanto se acredite el parentesco de LUZ MILA TORO TORO (Q.E.P.D.) con la causante y a su vez, el parentesco de AMPARO con su presunta madre, o se indique dónde pueden ser notificados

DÉCIMO: NEGAR el emplazamiento de los señores LUZ MARY TORO TORO FREDY TORO TORO, OMAR TORO TORO y AMPARO RESTREPO TORO, como quiera que a la fecha no se ha acreditado el parentesco y por tanto interés en el presente asunto.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>74</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>30/05/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2023-00083-00**

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01612dbc2c2acaec1a81a67e189bebf2f1422d4c5c087f6bf18c823872076d**

Documento generado en 29/05/2023 05:53:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio	472
Radicado	05266 31 10 001 2023-00096-00
Proceso	REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
Solicitante	MAURICIO GUZMÁN PALACIO
Tema y subtemas	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Se incorpora al expediente el informe rendido por la Asistente Social del Juzgado sobre la notificación realizada a la señora BLANCA CECILIA GUZMÁN PALACIO.

Igualmente, se anexa al plenario, valoración de apoyos realizada a la notificada por parte del Instituto de Capacitación Los Álamos.

Así las cosas, de conformidad al numeral 4° y 5° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 12 de septiembre de 2023 a las 9 de la mañana.

Advirtiéndolo que, para el día de la diligencia, se practicarán las pruebas, se escuchará a los citados, se verificará si se tiene alguna objeción y se dictará la sentencia correspondiente.

**DECRETO DE PRUEBAS**

**DE OFICIO**

**Testimonios**

Para el día y hora señalado, se escucharán los testimonios de JHON FREDY GUZMÁN DÍAZ, TIBERIO DE JESÚS GUZMÁN PALACIO, JUAN GUILLERMO GUZMÁN DÍAZ, CARLOS ALBERTO GUZMÁN PALACIO y ERNESTO GUZMÁN PALACIO.

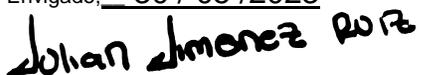
**Interrogatorio de parte**

Al señor CARLOS MARIO GUZMÁN DÍAZ y MAURICIO GUZMÁN PALACIO.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>74</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>30 / 05 / 2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c4cba40f616b2c397cc23c315c0b6e1bcb62379c07f0a944e70ec0ec35baf1**

Documento generado en 29/05/2023 05:53:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO	470
RADICADO	05266 31 10 2023-00128-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ALBA JULIETH BARBOSA MARTINEZ
DEMANDADO	EDY OSVALDO BARÓN MORALES
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Por auto de fecha del 20 de abril de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión. El 28 de abril de la actualidad, la joven MARIANA MORA ARISTIZÁBAL allegó memorial donde se pronuncia sobre los requisitos solicitados, pero no cumplió en debida forma algunas de las exigencias, por las siguientes razones:

Dentro de los requerimientos del Despacho se encuentra el correspondiente a que se aportara certificado expedido por el Consultorio Jurídico de la Universidad Eafit donde faculte a la estudiante de derecho adscrita a dicha universidad a presentar la acción ejecutiva

MARIANA MORA ARISTIZÁBAL con su escrito corrigió algunos de los yerros puestos de presente, pese a ello, no anexo certificación de la Universidad que la acreditara como estudiante de derecho, adscrita al Consultorio Jurídico y que dicha entidad la autorizó a presentar la presente demanda, lo que desencadena que la citada ciudadana no se encuentre legitimada para impetrar la ejecución solicitada, al no acreditar su derecho de postulación.

Corolario de lo anotado al no cumplir a cabalidad con los requerimientos solicitados por el Despacho en la providencia inadmisoria, este Despacho se encuentra obligado a disponer el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

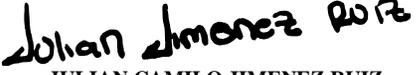
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora ALBA JULIETH BARBOSA MARTINEZ, en contra de EDY OSVALDO BARÓN MORALES.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. \_\_\_\_\_.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 13/03/ 2023  
  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168e2a2884c7a3f32c4a3509afa9e3ff42b21ac18c9e56ffe5295b43401081e**

Documento generado en 29/05/2023 05:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



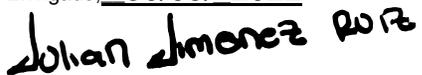
RADICADO 05266 31 10 001 2023-00130- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veintinueve de mayo de dos mil veintidós

Se incorpora la contestación de la demanda presentada por la apoderada del señor SANTIAGO YEPES GALLÓN, en la cual no se formularon excepciones previas y de mérito.

No obstante, el Juzgado con la finalidad de garantizar el derecho de defensa, le corre traslado por el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído a la parte demandante, con el objeto de que pida las pruebas que estime convenientes en relación con la contestación de la demanda; lo anterior conforme al inciso final del artículo 117 del Código General del Proceso.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>74</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>30/05/ 2022</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fad795b47be4f4b18603fce3108d368c06ec1e2e8af29d4804e28a3e257fc52**

Documento generado en 29/05/2023 05:52:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°	471
Radicado	05266 31 10 001 2023-00143- 00
Proceso	EJECUTIVO POR HONORARIOS
Demandante (s)	VICTOR ANDRES MOLINA ESCOBAR
Demandado (s)	EMMA CORREA LARREA, ANTONIO JESUS, LUZ STELLA, LUIS ALBERTO, GLORIA SUSANA, MARIA LUCIA, RAFAEL, FRANCISCO JOSÉ y DORA EMMA VÉLEZ CORREA
Tema y subtemas	ACEPTA RETIRO DEMANDA

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO

veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Se acede a la solicitud de retiro de la demanda formulada por la parte demandante, facultada para el efecto conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, retire los anexos y traslados de la demanda.

En consecuencia, se ordena REGISTRAR EL RETIRO de demanda EJECUTIVO DE HONORARIOS promovida por VÍCTOR ANDRES MOLINA ESCOBAR contra el señor ANTONIO JESUS, LUZ STELLA, LUIS ALBERTO, GLORIA SUSANA, MARIA LUCIA, RAFAEL, FRANCISCO JOSÉ y DORA EMMA VÉLEZ CORREA

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>74</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>30/05/2023</u> <i>Johan Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e406cdfa1cb5e29c96c7e9bf08e7c2fbf646bdbce94e20835ffa1120784d0**

Documento generado en 29/05/2023 05:52:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00115- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, por MATEO Y MANUEL CALLE RUIZ, en contra del señor FRANCISCO JOSE CALLE CANO, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

Aclarar el hecho octavo y noveno de la demanda, como las pretensiones, en el sentido de precisar que la cuota alimentaria para cada beneficiario es del 18.5% y no del 19%, modificando además cada uno de los rubros pretendidos, debido a que en el ítem de salario se cobra el 50% y en los demás se coloca el 100% de lo que devengo el ejecutado, sin explicarse de donde resulta el valor final de cada cuota alimentaria después de deducir el abono cubierto por el señor FRANCISCO JOSE.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 74.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 30/05/2023

*Julian Camilo Jimenez Ruiz*

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1dd90e4510e402095cf33e2cac1f42a34de7630801d4f08ed198012ddb3d47f**

Documento generado en 29/05/2023 05:52:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°	472
Radicado	0526631 10 001 2023 00190-00
Proceso	REVISIÓN INTERDICCIÓN
Solicitante	MARLENE LOPERA MEJÍA
Tema y subtemas	REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Mediante sentencia N° 046 del 20 de marzo de 2019, el Juzgado Primero de Familia Oral de Envigado, Antioquia, decretó la interdicción judicial por discapacidad mental del señor HORACIO ANTONIO LOPERA identificado con cédula de Ciudadanía N° 3.470.083, y por ende se designó como curadora legítima y general la señora MARLENE LOPERA MEJÍA identificada con cédula de ciudadanía N° 42.878.810.

### CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que entro en vigencia a partir del 26 de agosto de 2021, establece que:

*“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”*

De igual manera, señala dicho artículo en el numeral 1º lo siguiente:

*“La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de*

*adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.”*

Así las cosas, esta Judicatura **PROCEDERÁ A SOLICITUD DE PARTE** a revisar el proceso de interdicción de HORACIO ANTONIO LOPERA, como un trámite de revisión del proceso de jurisdicción voluntaria con radicado: 2018-00369.

Por lo expuesto, y sin necesidades de más consideraciones, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se procede a solicitud de parte a dar trámite a la revisión de la interdicción por discapacidad mental del señor HORACIO ANTONIO LOPERA identificado con cédula de Ciudadanía N° 3.470.083, medida decretada mediante sentencia N° 046 del 20 de marzo de 2019, el Juzgado Primero de Familia Oral de Envigado, Antioquia, radicado: 2018-00369.

**SEGUNDO:** Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

- a) Al señor HORACIO ANTONIO LOPERA, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
- b) A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.
- c) A la delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.

**TERCERO:** se ordena citar por aviso a los señores HORACIO ANTONIO LOPERA y MARLENE LOPERA MEJÍA, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si el señor HORACIO ANTONIO LOPERA, requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

**CUARTO:** Se ordena el emplazamiento a los parientes paternos y maternos de HORACIO ANTONIO LOPERA que deben ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del Código Civil, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

**QUINTO:** Se requiere a los señores HORACIO ANTONIO LOPERA y MARLENE LOPERA MEJÍA para que de conformidad al numeral 2º del

artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y en el término de un (1) mes, alleguen valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico, HORACIO ANTONIO LOPERA, a través de una institución pública o privada, la cual debe contener como mínimo lo señalado en dicha norma; esto es:

*“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

*f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*

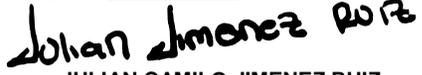
*g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.”*

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, se procederá al decreto de las pruebas que se considere necesarias y se convocará a audiencia para practicar las mismas y dictar la sentencia correspondiente.

**SÉPTIMO:** Se reconoce la personería al abogado John Fredy Tobón Marín, con tarjeta profesional No. 270.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte solicitante, en la forma y términos del poder conferido.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>74</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>30/05/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84782e63568feb4788c2ae0b0d0164a409c6a589a7b0db6f88370437d057233**

Documento generado en 29/05/2023 05:52:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°	469
Radicado	0526631 10 001 2023-00192-00
Proceso	VERBAL- CESACION DE EFECTOS CIVILES
Demandante (s)	LUZ MARIA ARISTIZABAL CORREA
Demandado (s)	JORGE ANDRÉS PÉREZ BOTERO
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora LUZ MARIA ARISTIZABAL CORREA, a través de apoderada judicial, en contra del señor JORGE ANDRÉS PÉREZ BOTERO, con fundamento en las causales 8ª del artículo 154 del C.C.

**CONSIDERACIONES**

La señora LUZ MARIA ARISTIZABAL CORREA, a través de apoderada judicial, promueve demanda verbal de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO; demanda que remitida por competencia por el Juez Promiscuo Municipal De Sabaneta.

Al examinar el expediente, observa el Despacho que el domicilio social fue la Cra 45 a # 80 - 127 Conjunto residencial living – sabaneta, domicilio que ninguno de los cónyuges conserva, de acuerdo a lo indicado en libelo introductorio y la dirección de notificaciones presentada, se indica que el domicilio de la parte demandante es la carrera 32 numero 7 B sur 52 urbanización Tierradentro casa 124, Medellín y el del demandado se desconoce.

De otra parte, la competencia de los *jueces de familia en primera instancia*, de acuerdo a lo normado por el artículo 22 del Código General del Proceso, se circunscribe entre otros asuntos a los contemplados en su numeral 1: “*De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes*”.

Asimismo, el artículo 28, numeral 2 del Código General del Proceso, establece que en los procesos de cesación de efectos civiles corresponde la competencia al, “ juez que corresponda al domicilio común anterior, *mientras el demandante lo conserve.*”

Como se puede apreciar, se presenta una demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO la cual correspondió por reparto al Juez de Familia del Municipio de Envigado, observándose que quien promueve la misma, es decir, la señora LUZ MARIA ARISTIZABAL CORREA se encuentra domiciliada en Medellín y el del demandado se desconoce, es decir, que aplica la regla señalada en el canon 28 No. 1, que a su tenor reza:

*“(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)”*

Luego entonces, al no conservar el domicilio social y desconocerse el paradero del demandado, lo que determina la competencia es el domicilio de la demandante, quien asegura vivir en Medellín.

Con fundamento en las normas mencionadas y al encontrarse la demandante domiciliada en Medellín - Antioquia, al ser la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso un proceso de primera instancia, el Juez que debe conocer de este asunto es el Juez de Familia de Medellín (reparto), no siendo competente esta Judicatura para adelantar el trámite de la referida demanda.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

**RESUELVE:**

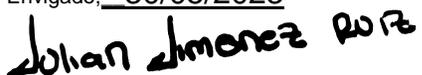
**PRIMERO: DECLARAR** la incompetencia para conocer de la presente demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora LUZ MARIA ARISTIZABAL CORREA, a través de apoderada judicial, en contra del señor JORGE ANDRÉS PÉREZ BOTERO, con fundamento en las causales

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 469- RADICADO.** 05266 31 10 001 2023-00192- 00  
8ª del artículo 154 del C.C., en atención al factor territorial como se consagró en precedencia.

**SEGUNDO:** DISPONER la remisión de la misma al funcionario competente para conocer de ella que lo es, el Juez de Familia del Circuito de Medellín- Antioquia (Reparto).

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>74</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>30/05/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0787195fc02368137e6323f692b1dc678df714a4ff155935b308250ef40722c6**

Documento generado en 29/05/2023 05:52:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**